



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES ISLA MAILLEN
LTDA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-158-2024

SANTIAGO, 4 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-158-2024**

1. Con fecha 26 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-158-2024, con la formulación de cargos a Inversiones Isla Maillen Ltda. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Club Alemán de Puerto Montt", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada la



cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 8 de agosto de 2024.

2. Con fecha 13 de agosto de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática, con fecha 21 de agosto de este mismo año, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de septiembre de 2024, don Omar Osman Oyarzún, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, de fecha 31 de agosto de 2023, en donde consta que de acuerdo a la modificación de sociedad inscrita a fojas 636, N° 388, del año 2018, en el Registro de Comercio, la administración y uso de la razón social corresponde a don Omar Osman Chelech, y a don Omar Osman Oyarzún, separada e indistintamente. Sin embargo, dicho documento no fue suficiente para tener por acreditada su personería, toda vez, que no dan cuenta de las facultades que mantendría Omar Osman Oyarzún para actuar en nombre del titular en autos.

4. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2024, el titular acompañó copia de la Escritura Pública Modificación de Responsabilidad Limitada "Inversiones Maillen LTDA.", otorgada con fecha 24 de mayo de 2018, anotada en el Repertorio N° 2.879, de 2018, otorgada ante Notario Público Titular Felipe San Martín Schroder, de la Segunda Notaría de Puerto Montt, y que luego, fue anotada en el Repertorio N° 5.476 e inscrita a fojas 636, N° 388, de 2018, en el Registro de Comercio, del Conservador de Bienes Raíces de esa misma comuna. A través de la copia de la presente escritura, don Omar Osman Oyarzún, **acreditó el poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 20 de mayo de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, y en un receptor sensible ubicado en Zona II."*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del

¹ Con fecha 20 de mayo de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.

artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° "1": "Cambio en la actividad". El titular propone como medida "Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos, en concreto, eliminar la música en vivo de la terraza del Club Alemán".</p>	<p>Primero que todo, cabe señalar que de acuerdo al Acta de Inspección Ambiental³, la caracterización de los ruidos al momento de constatar las excedencias corresponde a música envasada, no obstante ello, se deben considerar los emisores de ruido que declaró el titular en su PDC, en donde incluyó música en vivo, la cual se realizaría en el sector de la terraza abierta que se encuentra en el segundo piso de la unidad fiscalizable.</p> <p>Dicho lo anterior, es del caso precisar que la medida comprometida por el titular más que el cambio de una actividad por otra que no genere emisiones de ruidos molestos, consiste en una reorganización de los espacios en donde ésta se desarrolla pues, de todos modos, el titular continuará operando los emisores de ruidos identificados en el segundo piso del establecimiento, con el compromiso de no realizar eventos de música en vivo en el área de la terraza abierta.</p> <p>Si bien, esta medida buscaría eliminar una de las actividades generadoras de ruido en la unidad fiscalizable, dicha acción se encuentra vinculada especialmente a la voluntariedad del titular, razón por la cual será necesario que, para considerarla una acción eficaz y verificable, esta sea complementada, considerando la eliminación del escenario o espacio donde se llevaban a cabo dichas actividades. Además, los medios de verificación comprometidos deberán ser complementados con fotografías del antes y después del espacio donde se realizaban dichas actividades, dando cuenta de la eliminación del escenario y/o espacio destinado a ello, junto con un registro de las</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Reorganización de la actividad productiva, eliminando los eventos de música en vivo del área de la terraza"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Sin costo" Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: El titular se obliga a no realizar eventos de música en vivo en la zona específica de la terraza del establecimiento, deshabilitando los espacios asociados a la realización de estas actividades.</p> <p>Medios de verificación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de la medida. (ii) Registro de las publicaciones de sus redes sociales o de otro medio en donde promoció activamente sus eventos, que den cuenta del antes y después de la ejecución de la acción.</p>

ANÁLISIS

³ Acta de inspección de fecha 20 de mayo de 2023, que constata la medición efectuada en el domicilio del denunciante, que fue realizada en la misma fecha del acta.





		<p>publicaciones de sus redes sociales o de otro medio en donde promoció activamente sus eventos, que den cuenta del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	
--	--	--	--



<p>Acción N° "2": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido": Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos." . Para estos efectos el titular propone como medida eliminar 2 de las 4 cajas de sonidos activas en el sector de la terraza abierta.</p>	<p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos. Lo anterior, se debe a que la eliminación de uno o más parlantes de un área en específica significa que la energía sonora será distribuida en menos altavoces y, por lo tanto, no permite afirmar una disminución de la emisión de ruido, pudiendo generarse que la energía sonora sea distribuida en menos dispositivos, lo que generaría una mayor exigencia a los equipos restantes⁴. En virtud de lo expuesto, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>La presente acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad". En consecuencia, se alterará el orden del N° de identificador de cada una de las acciones siguientes.</p>
<p>Acción N° "3": "Limitador acústico" El titular propone como medida "instalar equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permitan</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que con ella se pretende lograr una importante reducción en los niveles de ruido de los equipos de amplificación acústica, esta medida debe ser complementada en relación con su forma de implementación,</p>	<p>N° Identificador: "2" Acción: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico" Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución". Costo Estimado Neto: "\$300.000."</p>

⁴ Es del caso señalar, que en locales comerciales donde se requiere niveles de presión sonora en zonas específicas, se debe optar por un sistema de altavoces distribuido, que consiste en ubicar parlantes dispersos alrededor del área a sonorizar, lo cual proporciona un campo acústico homogéneo debido a la acción de todos los altavoces en conjunto. Además, esto tiene la ventaja de no requerir la emisión de altos niveles de presión sonora por parte de los parlantes, ya que su distribución hace que no se pierda nivel en ningún punto de la zona.



<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: Compra e instalación de un limitador acústico, cuyo objeto es controlar la generación de ruido, sin que el operador del sistema de audio pueda superar el límite predefinido en el limitador acústico. Para ello, el limitador será calibrado por un especialista, a fin de impedir superación de la norma contenido en el D.S. N° 38/2011. El titular deberá instalar el limitador acústico en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que este no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local.</p> <p>Medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de limitador acústico; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por instalación y calibración del limitador acústico; y, (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de la medida.</p>	<p>debiendo calibrarse el limitador acústico por un especialista, a fin de impedir superación de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011. En tal sentido, debe modificarse la descripción de la medida, pasando a denominarse “<i>Compra, instalación y calibración de limitador acústico</i>”.</p> <p>Asimismo, el titular deberá situar el limitador acústico en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que este no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local.</p> <p>Por otra parte, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, estos deberán ser complementados con boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por instalación y calibración del limitador acústico, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>límitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”.</p>
<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa</p>	<p>Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>

	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: "20 Unidades de Fomento o –su equivalente en moneda nacional correspondiente a la fecha de hoy a \$765.720. –"</p> <p>Plazo: "3 meses desde la notificación de la presente resolución".</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>

	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>N° Identificador: "4"</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que</p>	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>
<p>Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>
<p>Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>

		<p>se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -considerando las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- contempla acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y establece la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular presenta dos acciones que tienen por objeto mitigar directamente las emisiones de ruido, las cuales, en su conjunto, considerando la magnitud de las excedencias constatadas y las características de los equipos emisores, permitirían un retorno al cumplimiento normativo.</p>	

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Inversiones Isla Maillen Ltda., con fecha 4 de septiembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 4 de septiembre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Omar Osman Oyarzún para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. TENER PRESENTE que, a fin de cumplir con las

acciones asociadas a la carga del PDC al SPD y el reporte final, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de





usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.065.720.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Inversiones Isla Maillen Ltda., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





Jefe División de Sanción y Cumplimiento

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/AZCH/MTR

Correo Electrónico:

- Omar Osman Oyarzún, en representación de Inversiones Isla Maillen Ltda., a la casilla electrónica: omar@elclubaleman.cl y gerencia@elclubamean.cl
- Luis Eduardo Jara Lagos, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos SMA

Rol D-158-2024

